

EXPEDIENTE 170 DE 2015 (2-06-2026)

ANTECEDENTES:

- Se evidencia que la diligencia de expresión de opiniones se encuentra a folio 9 y no 19 como se relaciona en los antecedentes. El documento que reposa a folio 19 no tiene firma de los intervinientes. Así mismo, indicar lugar de expedición del documento de identidad de quien rinde la diligencia y es el investigado en todos los apartes del fallo que cita a la persona.
- Se evidencia que a folios 13 al 17 reposan conceptos técnicos de entidades de orden distrital que deben ser citados en los antecedentes.
- A folios 30 al 33 se relaciona Resolución No 166 del 14 de marzo de 2016, el cargo que se formula es único, cambiar de propietaria a propietario.
- A folio 38, se relaciona un mes diferente en el que se adelantó la visita.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DEL FALLO SE DEBE HACER PRECISIÓN EN EL SIGUIENTE CASO:

1. Si bien la decisión del fallo está direccionada al revocar la decisión que pretende el cierre del establecimiento de comercio, se debe valorar la decisión que contiene la formulación de cargos, teniendo en cuenta que se le indica al administrado que la formulación es un cargo único, sin embargo, le endilga la infracción a todos los numerales que contiene el artículo 2 de la ley 232 de 1995 relacionados a continuación. Por lo tanto, si se pretende subsanar el error fáctico y sustancial del expediente se recomienda revocar y formular los cargos, teniendo en cuenta que sobre esta decisión igualmente recae la violación al debido proceso.

Ley 232 de 1995, artículo 2:

“(…)

Artículo 2o. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. (...)”

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE CADA ETAPA PROCESAL ES IMPORTANTE PARA EVITAR SEGUIR VULNERANDO DERECHOS.

EXPEDIENTE: 097 DE 2008 RAD 789. (verificación 11 y 17-06-2026)

ANTECEDENTES: página 1 y 2

1. A folio 55 al 57 indicar dentro del aparte de los antecedentes el contenido del concepto de la secretaria de planeación.
2. Se relaciona a folio 87 y 88 concepto de planeación, sin embargo, al verificar en físico el documento es expedido por el DADEP.
3. A folio 98 se relaciona la notificación del Acto Administrativo No 840 del 30 de septiembre de 2013 se encuentra mal relacionado, teniendo en cuenta que los folios están en desorden.

Página 3 y 4

4. A folios 107 al 109 se relaciona visita técnica, favor tener en cuenta que la dirección que se relaciona en la misma habla de otro predio y no sobre el que se adelanta la actuación.
5. Posterior a la visita retoma información de folios anteriores (fl. 104) y hace conclusiones sobre la misma. Es importante aclarar que en los antecedentes no se debe generar conclusiones en los antecedentes.
6. A folios 116 y 117 se relaciona la dirección del predio con una nomenclatura diferente.
7. Posterior a los folios 116 y 117 retoma información que ya se había citado anteriormente. Por favor verificar.

Página 7

8. Dentro de las consideraciones del Acto Administrativo se relaciona el contenido del manual del acto administrativo según la ley, autor Luis Enrique Berrocal Guerrero-2016, para este caso cabe aclarar que los extractos o apartes de los textos citados dentro de fallo, se debe tener en cuenta que este tipo de consideraciones por si sola no genera fuerza vinculante, ni sobre la misma se puede tomar una decisión de fondo.

9. EN LA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

“(.) ARTÍCULO 11. El Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales (...)”

Aquí indica que el Estatuto orgánico de Bogotá ha sido modificado por la Ley 2116 de 2021, relaciona el artículo 10, sin embargo, la modificación se hizo en el artículo 11. Por favor verificar las normas que se citan de manera tal que no se haga caer en error al alcalde local. Gracias!

10. DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES:

En este caso se relaciona la Ley 153 de 1887, Ley 1564 de 2012, indica que para las actuaciones administrativas es aplicable el artículo 1 del Código General del Proceso. Para este caso es importante aclarar que la alcaldía local no ejerce funciones jurisdiccionales. Las funciones y atribuciones que ejerce el alcalde local van dirigidos a las sanciones de carácter administrativo. Se debe resaltar en este caso que la actuación administrativa que culmina con una sanción no es un proceso policivo de carácter civil. Se recomienda la verificación de las normas que se han citado dentro del acto administrativo.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DEL FALLO SE DEBE HACER PRECISIÓN EN EL SIGUIENTE CASO:

Si bien es cierto que el fallo en cuestión tiene como objetivo principal disponer el archivo de la actuación administrativa, fundamentándose en la configuración del fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, el cual opera como una causa de extinción de los efectos del acto por el transcurso del tiempo, siempre que no se haya ejercido acción alguna que lo interrumpa o lo reactive. Por lo tanto, no puede perderse de vista que, en el caso concreto que nos ocupa, resulta imperativo realizar un análisis pormenorizado de cada una de las etapas del proceso y de los requerimientos que reposan dentro del mismo. que han de tenerse en cuenta para determinar el momento exacto a partir del cual comienza a computarse el plazo que conduce a dicho fenecimiento del acto en la vida jurídica.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, dentro del trámite administrativo y del propio fallo, se desestimó de manera expresa la solicitud de revocatoria directa presentada por la administrada, lo cual no solo implica un pronunciamiento adverso a sus intereses, sino que además introduce una variable de suma importancia en el cómputo de los plazos, ya que dicha solicitud pudo haber tenido el efecto de interrumpir o suspender el término para la configuración de la pérdida de ejecutoria.

Por tanto, más allá de la aparente claridad del fallo en cuanto al archivo de la actuación, se hace necesario que la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, precise con claridad y certeza los siguientes extremos temporales:

- El día en que quedó ejecutoriado el acto administrativo.
- El lapso durante el cual la administrada formuló su solicitud de revocatoria directa y el tiempo que dicha petición estuvo en estudio
- El efecto que tuvo la desestimación de esa solicitud sobre la continuidad del cómputo
- La fecha exacta en que, en virtud de dichos acontecimientos, operó o no la pérdida de fuerza ejecutoria.

Solo así podrá garantizarse que la decisión de archivo no solo sea legalmente viable, sino que evite yerros frente a los errores facticos y sustanciales que pueden derivarse de este fallo.

Finalmente, aunque el fallo apunte al archivo por pérdida de fuerza ejecutoria, la particularidad del caso requiere que se definan con exactitud los parámetros temporales que sustentan dicha conclusión, a fin de evitar que un aspecto puramente formal termine por modificar el fondo del asunto y los fines de la sanción.

EXPEDIENTE 004 DE 2014 RAD 8455. (17-06-2026).

PÁGINA 2

1. A folios 12 y 13 se relaciona la diligencia de expresión de opiniones con diferentes fechas relacionadas (verificar el Orfeo y la fecha con la que inicia la diligencia).
2. Relacionar al acta de reunión que se adelanto el día 13 de octubre de 2020 que se encuentran en los folios 36 y 37.
3. A folios 46 al 50 se evidencia acta, se debe relacionar.

CONSIDERACIONES DEL ACTO

Página 5 y 6

1. Al citar la diligencia de expresión de opiniones debe citar el número de Orfeo que reporta a folio 15.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DEL FALLO SE DEBE HACER PRECISIÓN EN EL SIGUIENTE CASO:

En el presente asunto, los cargos han sido formulados con ocasión de la presunta infracción urbanística consistente en la ocupación indebida del espacio público, la cual, según se desprende de las visitas realizadas a la urbanización, afecta una extensión superior a los 11.391 metros cuadrados. Frente a dicha ocupación, se advierte que los responsables de la administración y el representante legal de la urbanización llevó a cabo una restitución voluntaria de carácter parcial, la cual, no logró subsanar la totalidad de la conducta infractora, toda vez que, con posterioridad a dicha restitución, se verificó la reinstalación del cerramiento por parte del conjunto residencial.

Ahora bien, los cargos han sido endilgados a quien, para la época de los hechos, fungía como representante legal del conjunto residencial, según se indica en el expediente administrativo. Sin embargo, a la fecha, no existe certeza ni actualización respecto de quién ostenta la calidad de representante legal del conjunto, pues quien comparece al trámite y presenta la diligencia de opiniones es una persona distinta, que para este caso es el señor HECTOR HENRY LUEGO (folios 13 y 13), pero que, al parecer, ya no se encuentra investida de dicha facultad al momento del presente pronunciamiento. Esta circunstancia genera una situación de incertidumbre jurídica que incide directamente en la validez y eficacia del procedimiento sancionatorio, en tanto no se tiene plena identificación del sujeto pasivo de la actuación, lo cual resulta indispensable para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el principio de legalidad. Es importante tener en cuenta que al momento de formular cargos y avanzar en el procedimiento administrativo sancionatorio es posible que se presente una violación al debido proceso de manera impositiva.

Es importante destacar que, conforme al debido proceso y al principio de tipicidad, toda formulación de cargos y toda eventual imposición de una sanción requieren, la plena identificación de quien ejecuta la conducta presuntamente infractora, así como la precisión inequívoca de la norma jurídica que se estima transgredida. En el caso concreto, no se ha logrado establecer con claridad quién es el representante legal actual del conjunto residencial, ni se ha determinado, con el grado de certeza que exige el procedimiento administrativo sancionatorio, cuál es la infracción real cometida en relación con la ocupación indebida del espacio público, teniendo en cuenta que la restitución parcial y la posterior reinstalación del cerramiento plantean dudas sobre la continuidad y de la afectación al espacio público. Adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio con observancia del Art 47 y Ss del C.P.A.C.A.

Finalmente, considero que el auto de formulación de cargos debe ser objeto de aclaración y/o revocatoria directa, en cuyo caso en su parte resolutive se formulan cargos a una persona distinta a quien presenta la diligencia de expresión de opiniones. la totalidad de la infracción por ocupación indebida del espacio público cambio en extensión. Dicha aclaración resulta procedente, siempre y cuando se adelante con total observancia de lo contenido en el C.P.A.C.A. esto permite que, para el momento en que se imponga la sanción, garantiza que la decisión que en derecho corresponda recaiga sobre la persona que efectivamente ostente la representación legal al momento del fallo, y no sobre quien ya no tiene vínculo con el conjunto, ni sobre quien únicamente participó en la diligencia de opiniones. Solo de esta manera se asegurará que la actuación administrativa se desarrolle con estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y seguridad jurídica, evitando con ello posibles vicios de nulidad que comprometan la validez de lo actuado.

POSIBLE APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO:

Respecto a la apertura del período probatorio, se sugiere que, además de la práctica de una nueva visita técnica al predio objeto de la infracción, se libre oficio o requerimiento al conjunto residencial, con el propósito de que informe de manera documentada quién es, al día de hoy, la persona natural o jurídica que ostenta la representación legal del mismo, y a partir de dicha información, poder establecer con certeza quién es el verdadero infractor y, por ende, el sujeto pasivo de la eventual sanción. Lo anterior, en aras de evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

EXPEDIENTE 049 DE 2013 RAD 6574.

COMO APRECIACION PRINCIPAL NO DEBERIA INDICARSE (CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO)

ES UN ARCHIVO DE EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

Página 1 y 2

1. Folio 20 el ciudadano que rinde diligencia de expresión de opiniones es responsable del establecimiento según indica y no propietario como se estableció
2. A folio 28 al 30 relaciona dentro del antecedente “objeto de análisis de la presente resolución”. Esto es una apreciación subjetiva que no debe relacionarse en el antecedente.
3. A folio 30 se debe citar la notificación personal que reposa al reverso del folio 30.
4. Para relacionar el recurso debe citarse el radicado de entrada 2013720082792 (folios 35 al 39)
5. El Acto del Consejo de Justicia reposa a folios 55 al 61, debe indicar que la notificación personal reposa al reverso del folio 61.
6. El Auto de Cargos No 723 del 30 de septiembre de 2014 se encuentra a folio 69 y la notificación reposa al reverso del mismo.

Página 2

7. A folios 81 y 82 se debe relacionar la notificación a la personería del Acto Administrativo No 512 del 29 de noviembre de 2019. Así mismo, relacionar bien los folios.
8. El recurso interpuesto por la personería debe ser relacionado con el Orfeo de entrada, se debe indicar el resuelve de la decisión teniendo en cuenta que el despacho se pronuncio frente a la solicitud de revocar el fallo del cierre (Resolución No 0465 del 3 de diciembre de 2021), debe relacionar los folios de manera exacta.
9. Relacionar los folios de la visita que se relaciona con la visita del día 26 de noviembre de 2021

Página 3.

10. Se relaciona a folios 114 y 117 la Resolución No 0274 del 11 de octubre de 2023, verificar la fecha de la constancia de ejecutoria ya que relaciona una fecha diferente a la consignada en el folio 120. Así mismo, como el párrafo acoge la decisión, la ejecutoria, se recomienda citar que la notificación se adelanto por aviso bajo radicado Orfeo No 20235731661041. Teniendo en cuenta que el fallo establece el cierre definitivo del establecimiento de comercio.
11. Finalmente, los antecedentes indican que se adelantó la imposición de sellos de cierre por parte de la policía el día 10 de marzo de 2026, en compañía de los funcionarios de la alcaldía, estableciendo que el cierre del establecimiento se dio efectivamente por parte de la policía en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016. Frente a esta último acápite se requiere relacionar los diferentes oficios remitidos por la alcaldía local a la policía nacional solicitando el cierre del establecimiento.

CONSIDERACIONES

“(..) ARTÍCULO 11. El Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales (...)”

Aquí indica que el Estatuto orgánico de Bogotá ha sido modificado por la Ley 2116 de 2021, relaciona el artículo 10, sin embargo, la modificación se hizo en el artículo 11. Por favor verificar las normas que se citan de manera tal que no se haga caer en error al alcalde local. Gracias!

Se citan los artículos 2 y 4 de la Ley 232 de 1995, pero la digitación es “Artículo 20 y Artículo 40”

En la relación que hace frente a la fecha de la constancia de ejecutoria se encuentra mal relacionada.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DEL FALLO SE DEBE HACER PRECISIÓN EN EL SIGUIENTE CASO:

En el presente asunto, se advierten una serie de inconsistencias procedimentales y sustanciales que afectan la validez y coherencia de la actuación administrativa adelantada, las cuales se enuncian y analizan a continuación, con el fin de poner de presente las falencias que, a mi juicio, deben ser subsanadas para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

1. Incoherencia entre los antecedentes, las consideraciones, el marco normativo y la parte resolutive del acto administrativo

En primer lugar, se observa que el acto administrativo objeto de análisis dispone, en su parte resolutive, el cierre del establecimiento de comercio y el consecuente archivo del expediente. No obstante, las consideraciones que lo preceden se encuentran direccionadas de manera exclusiva hacia la imposición de una sanción, sin que exista una transición lógica y argumentativa que justifique la decisión final de cierre y archivo. Dicha falta de coherencia se ve agravada por el hecho de que los fundamentos jurídicos invocados no resultan procedentes, toda vez que el marco normativo esgrimido se circunscribe únicamente a la Ley 232 de 1995, norma que regula los trámites para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, pero que, en el caso concreto, no ofrece sustento suficiente ni pertinente para la decisión adoptada.

En consecuencia, se evidencia una ruptura argumentativa que compromete la motivación del acto, en tanto los antecedentes, las consideraciones y el marco normativo no guardan la necesaria congruencia con el resuelve, configurándose así un vicio de motivación que, podría acarrear la nulidad del acto administrativo por falta de correspondencia entre los fundamentos de hecho y de derecho y la decisión adoptada. Resulta imperativo, por tanto, que el acto sea revisado y, en su caso, aclarado o modificado, a fin de que exista una coherencia argumentativa plena entre todas sus partes integrantes.

2. Improcedencia en la imposición de sellos y error en el radicado de tutela

En segundo lugar, debe señalarse que la imposición de los sellos que dieron lugar a la medida de cierre proviene del cumplimiento de un fallo sancionatorio y no de tutela como se ha identificado dentro del plenario, bajo el número **ACCIÓN DE TUTELA No. 2026-0723**, proferido por el **JUZGADO 74 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**. Sin embargo, al verificar los documentos que obran en el expediente, se encuentra una anomalía de suma importancia: el radicado que se relaciona en el acta del 10 de marzo de 2026 no corresponde con el número real del Orfeo, pues el radicado correcto y auténtico es el **20255710077542**. En este caso todos los intervinientes que firman el acta adelantada ese día han consignado sus firmas sobre un documento que presenta fallas frente a lo allí consignado.

Dicho error, que en apariencia podría calificarse como un mero formalismo, adquiere relevancia jurídica en la medida en que afecta la identificación del radicado y tutela que sirve de fundamento a la actuación administrativa, lo cual genera incertidumbre sobre la legalidad de la medida adoptada, toda vez que no se tiene certeza de que el cumplimiento del fallo de tutela se haya realizado conforme a las órdenes impartidas por el juez constitucional. En este orden de ideas, se hace necesario que se corrija el error de radicación, a la luz del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y que se precise si la medida de cierre realmente se encontraba ordenada por el fallo de tutela o si, por el contrario, se trata de una decisión adoptada de manera autónoma por la parte de los intervinientes en el IVC adelantado frente a la actividad económica.

3. Ausencia de verificación posterior al cierre del establecimiento de comercio

En tercer lugar, se identifica que dentro del expediente no existe una verificación posterior que acredite fehacientemente que el establecimiento de comercio se encuentra efectivamente cerrado y que no se está adelantando actividad económica alguna dentro del predio. La actuación administrativa, en este punto, adolece de un control material sobre el cumplimiento de la medida, pues no obra en el plenario informe técnico alguno que dé cuenta de la situación real del inmueble con posterioridad al cierre.

La falta de dicha verificación resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que el cierre de un establecimiento de comercio constituye una medida restrictiva de derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la libre iniciativa privada y al debido proceso, por lo que su ejecución y mantenimiento deben estar respaldados por pruebas suficientes que demuestren la persistencia de las condiciones que motivaron la medida. En este sentido, se recomienda que, con carácter urgente, se realice una visita de verificación y se elabore el correspondiente informe técnico, en el que se consigne el estado actual del predio, la existencia o no de actividad económica, y cualquier otro elemento que resulte relevante para determinar la procedencia o improcedencia de mantener la medida de cierre.

4. Necesidad de verificar el informe técnico para su remisión a las inspecciones

Finalmente, se considera de vital importancia que se proceda a verificar el contenido y la idoneidad del informe técnico que sirvió de base para la adopción de la medida, que en cuyo caso es una verificación a la actividad económica que se desprende de un IVC, que se adelanta por el cumplimiento de un fallo de tutela, que, en ningún caso obra dentro del plenario, así como los informes técnicos que eventualmente se practiquen en lo sucesivo, con el fin de determinar si dicho informe reúne los requisitos mínimos de validez, objetividad y suficiencia probatoria, y si puede ser enviado a la coordinación de inspecciones de policía correspondientes para que estas, a su vez, tomen las decisiones que en derecho correspondan. La verificación del informe técnico

permitirá, además, establecer si el mismo cumple con los estándares exigidos por la normativa aplicable y si contiene los elementos fácticos y técnicos necesarios para sustentar la medida adoptada, o si, por el contrario, debe ser complementado o corregido antes de ser remitido a las inspecciones para que adelanten las averiguaciones que correspondan.

Finalmente, las falencias señaladas frente a la incoherencia normativa y argumentativa entre el marco normativo y los fundamentos de derecho, error en el radicado de la tutela y Orfeo de entrada de los requerimientos, ausencia de verificación posterior y necesidad de revisión del informe técnico configuran un escenario de incertidumbre jurídica que debe ser resuelto de manera pronta y efectiva, con el fin de garantizar que la actuación administrativa se desarrolle con estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso, motivación y congruencia, y que las decisiones que se adopten en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, estén plenamente justificadas y sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente.

ANTECEDENTES

Página 1.

1. Desde el folio 2 al 7 al citar el establecimiento en todos se indica que la actividad comercial “SERVICIO DE LATONERÍA Y PINTURA, MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y ELECTRICIDAD” sin que en ninguno de los oficios citados se establezca con claridad que es esta la actividad desarrollada en el predio.

Página 2.

2. A folio 9 citar el numero del radicado con el que se adelanta la diligencia de expresión de opiniones (RAD 20150730027773)
3. Posterior al folio 12 se hace una apreciación que parece una conclusión, sin evidenciarse un soporte documental. “hizo caso omiso al requerimiento efectuado por la alcaldía”
4. A folios 15 al 18 reposa oficio de la secretaria de ambiente con radicado No 21050720134492, favor citar.
5. A folio 22 se cita la notificación personal del auto que formula cargos, debe indicarse (22 reverso).

Página 3.

6. A folios 45 al 48 citar la verificación que se hizo al establecimiento en el cual reposa acta de visita.
7. Citar el Auto que avoca conocimiento que reposa a folio 49, teniendo en cuenta que el auto que reposa a folio 7 no está firmado por quien fungía en su época como alcalde. Folio 49
8. Del folio 51 citar la fecha en la que se adelanta la visita técnica.

Página 4.

9. Folio 57 oficio de solitud de concepto de uso de suelo
10. Folio 58 y siguientes reposa respuesta de la curaduría, favor citar los oficios en los antecedentes.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DEL FALLO SE DEBE HACER PRECISIÓN EN EL SIGUIENTE CASO:

- 1. Si procede la revocatoria directa.**
- 2. Dentro de los fundamentos de la decisión**

En el presente asunto, se ha establecido que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se ha establecido únicamente a la falta de individualización de la persona que ostenta la calidad de propietario del predio objeto de la actuación administrativa, donde se desarrolla la actividad económica. El fallador omite considerar otras irregularidades que afectan la validez del procedimiento sancionatorio y que, por tanto, deben ser objeto de análisis y corrección por parte de la autoridad administrativa competente.

En primer lugar, resulta imperativo señalar que el auto mediante el cual se avocó el conocimiento de la actuación administrativa data del **10 de diciembre de 2021**, y no del año **2018**, como erróneamente se indicó dentro del pliego de formulación de cargos. Esta falla al avocar conocimiento, no constituye un mero error formal o de digitación, sino que adquiere relevancia jurídica en la medida en que afecta la línea temporal del procedimiento y puede incidir en el cómputo de los plazos, la caducidad de la actuación y la validez de las decisiones adoptadas con posterioridad. La precisión cronológica resulta esencial en todo procedimiento administrativo, pues de ella depende la correcta aplicación de las normas de prescripción, caducidad y términos procesales, así como la garantía de que los actos administrativos se profieran dentro del marco temporal establecido por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se observa que el auto que avoca conocimiento del año **2018** adolece de un vicio de validez, toda vez que no cuenta con la firma de quien, para la época de los hechos, fungía como alcalde y, por ende, ostentaba la competencia para suscribir dicho acto de trámite. La ausencia de firma del funcionario competente en un acto administrativo de tal naturaleza constituye un defecto formal.

En este orden de ideas, debe concluirse que la violación al debido proceso no se agota en la deficiente individualización del infractor, sino que se extiende a múltiples fallas procedimentales que han afectado la regularidad del trámite sancionatorio. En efecto, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dónde se consagra las causales de nulidad del procedimiento administrativo, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la falta de competencia, la omisión de formalidades esenciales y la vulneración del derecho de defensa.

Es importante destacar que la última visita técnica realizada al predio objeto de la actuación data del mes de **diciembre de 2022**. A partir de dicha fecha, no se ha adelantado ningún tipo de visita de verificación o inspección que permita actualizar el conocimiento de las condiciones fácticas del inmueble, ni determinar si la conducta que motivó el inicio del procedimiento persiste, ha cesado o ha variado en su alcance o intensidad. La ausencia de visitas posteriores constituye una falencia probatoria, esta carencia no permite que la autoridad administrativa cuente con elementos de juicio actualizados y suficientes para adoptar una decisión de fondo ajustada a la realidad material del caso.

Se hace la salvedad de contar con una nueva visita técnica al predio, con el fin de establecer el estado actual del mismo, verificar la existencia o no de la conducta infractora, y recaudar las pruebas necesarias que permitan determinar con certeza quién es el responsable y / o propietario del establecimiento de comercio donde se desarrolla la actividad económica.

Finalmente, se indica que para el caso en concreto es necesario citar en los fundamentos jurídicos no solamente los presupuestos de ley que permiten la revocatoria directa de la formulación de cargos, si no también los fundamentos jurídicos sobre los cuales se formulan nuevamente en el mismo fallo sancionatorio, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable versa sobre la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

“(...)DECRETO 1879 DE 2008 por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación.* Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2º. *Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación.* Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio – además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación (...).”